

ANEXO II

TELEX

Montevideo, Agosto 14, 1985

Señor Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Dr. Pedro Nikken
San José

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente a fin de solicitar por su elevado intermedio, una opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al amparo del artículo 64 de la Convención de San José de Costa Rica, acerca del alcance de la expresión "leyes" empleada por el artículo 30 (Capítulo IV - Suspensión de Garantías, Interpretación y Aplicación) que trata de las restricciones permitidas al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención.

Dicha consulta se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 30 de la Convención de San José de Costa Rica prevé: las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a **leyes** que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.
2. Cabe preguntarse acerca de la expresión **leyes** utilizada por la disposición transcrita, en cuanto a si se refiere a leyes en sentido formal -norma jurídica emanada del Parlamento y promulgada por el Poder Ejecutivo, con las formas requeridas por la Constitución-, o en sentido material, como sinónimo de ordenamiento jurídico, prescindiendo del procedimiento de elaboración y del rango normativo que le pudiera corresponder en la escala jerárquica del respectivo orden jurídico.
3. El derecho constitucional patrio sólo permite la privación de los derechos humanos básicos (los derechos a la vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad, de conformidad con el artículo 7 de la Constitución), mediante "leyes que se establecieron por razones de interés general".
4. Es indiscutible que la expresión **leyes** tiene para el orden jurídico nacional un sentido unívoco en el caso, que no es otro que el definido por la propia Constitución especialmente en la Sección VII relativa a la Proposición, Discusión, Sanción y Promulgación de las Leyes (arts. 133 a 146).

5. Los procedimientos de ratificación de las convenciones internacionales no son los mismos en los diferentes Estados, pudiendo en algunos casos ser ratificados por normas de inferior rango normativo a la ley.

Podría pensarse que si para la ratificación -acerca de lo que cada Estado dispone-, puede obviarse la ley, como regla formal, lo mismo podría acontecer en materia de limitaciones a los derechos humanos sancionados por la Convención de San José. Sin embargo, cabe hacer otros comentarios que rectificarían la sugestión anterior.

6. La Convención de San José utiliza lo que en el lenguaje de los métodos de elaboración normativa se denomina como "normas directas" o "materiales", las que contienen por sí mismas el mandato imperativo correspondiente.

Así, cada norma consagra la protección jurídica de un repertorio de derechos humanos al que la comunidad internacional presta su sistema regulador, imponiéndose en una suerte de supranacionalidad a las previsiones de cada derecho nacional. Dentro de ese contexto normativo, el uso de la expresión leyes por el artículo 30 de la Convención tendría el mismo sentido con que aparece en las legislaciones internas de los países que han participado en la elaboración de la Convención de San José.

Un significado similar tendría la expresión Ley en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948).

7. No sería lógico, ni razonable pensar que una convención dirigida a proteger los derechos humanos pudiera permitir que normas no aprobadas por la ley en sentido formal, los restringieran o limitaran.
8. Jugaría, además, la necesaria armonización de la Convención de San José con los demás instrumentos básicos del sistema jurídico interamericano, en particular la Carta, que hace del "ejercicio efectivo de la democracia representativa" (art. 3.d), uno de los principios de los Estados americanos.

Obviamente, la democracia representativa se asienta en el Estado de Derecho y éste presupone la protección vía ley de los derechos humanos.

Al agradecer al señor Presidente la atención que pueda tener a bien prestar a esta solicitud, hago propicia la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta consideración.

Enrique V. Iglesias
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República Oriental del Uruguay